

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.



TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 10 DE MAYO DE 1888. NUM. 19

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — Para Apam. — "El Progreso". — Las fiestas de la patria. — Subvencion. — Agente General. — Mejoras materiales.
GOBIERNO GENERAL. — Reglamento de la convencion postal celebrada con los Estados-Unidos de América. — Cuatro decretos concediendo privilegio á varios señores.
SECCION DE AVISOS. — Judiciales. — Mostrencos. — Sobre minería. — Remates.

SUCESOS.

PARA APAM.

El C. Juez de Distrito en este Estado ha salido para la villa de Apam, dónde permanecerá hasta que se termine el proceso que se instruye contra los asaltantes del ferrocarril de Irolo. A propósito: el Jefe político de aquel distrito ha tomado parte activa en la persecucion de esos malhechores, y no dudamos que por esa cooperacion todos vendrán pronto á manos de la justicia.

"EL PROGRESO."

Está en nuestra mesa de redaccion un colega así titulado que vé la luz pública en la Capital de la República y que postula para Presidente al Sr. General Porfirio Diaz.

Después de retornarle el saludo que nos hace el nuevo colega, lo deseamos larga vida y un sin número de suscritores. Ya ordenamos el canje respectivo.

LAS FIESTAS DE LA PATRIA.

Por demás animadas estuvieron las fiestas que se solemnizaron en esta ciudad con motivo del aniversario del triunfo de las armas nacionales obtenido por nuestro ejército el 5 de Mayo de 1862.

La Junta patriótica no omitió esfuerzo alguno para dar á dichas fiestas el lucimiento digno de tal celebracion, por lo que otra vez tenemos que darle nuestros parabienes. No ménos debemos hacerlo al Sr. Magistrado Lic. Miguel Melgarejo por la pieza oratoria con que regaló al ilustrado auditorio que con aquel motivo concurrió al altar de la Patria. Después de trazar en períodos nada extensos los principales detalles de nuestra vida pública desde la Conquista hasta el 5 de Mayo de 1862, el Sr. Melgarejo en lenguaje florido y elegante ensalzó las heroicidades de todos nuestros libertadores. Otro tanto hizo en fluida improvisacion el respetable anciano Sr. Francisco Valenzuela (padre).

SUBVENCION,

El Sr. Gobernador del Estado ha acordado se ministre la cantidad de cien pesos mensuales al tesoro del Municipio de esta ciudad, para fomento de la instruccion pública. Es una prueba más que dá el actual Gobernante de su amor á la instruccion.

AGENTE GENERAL.

El Sr. Leopoldo Batres ha recibido del Gobierno local nombramiento de Agente General para que promueva en el Estado el concurso de objetos y expositores al Certámen Internacional de Paris. El Sr. Batres posee conocimientos que nos hacen asegurar que el Estado de Hidalgo será representado de una manera digna y decorosa.

MEJORAS MATERIALES.

El Jefe político de Tulancingo nos ministra noticia de las siguientes hechas últimamente.

En Acatlán se construyó un techo de pared de adobe en el local que servirá para escuela de niños, y se acopiaron para la formacion de este

mismo edificio, catorce vigas, quince *sobarcones* y cuatrocientos adobes: se acumularon treinta y seis docenas de losa negra y diez varas cintillo de piedra para el embanquetado de una de las calles de la Cabecera, y se continuó la construcción de la torre en que más tarde ha de colocarse el reloj público.

En Acaxochitlán se prosiguió la construcción de un segundo puente sobre el arroyo de Tlalcoyuncá.

En Cuauhtepéc se está acopiando material suficiente para la edificación del Palacio Municipal.

En Metepec síguese construyéndose el Palacio municipal, habiéndose ya terminado una de las piezas que miran al Norte.

En Singuilucan se compusieron las calles en donde transitan los carros.

En Tenango se compusieron algunos caminos que con motivo de la lluvia estaban intransitables.

En Tulancingo se concluyó en la 3ª calle de "Bravo" una cuneta de empedrado que mide 173 metros de largo por uno y medio de ancho. En la 4ª calle Nacional se empedró un tramo de 110 metros de largo por 2 de ancho. Todo esto fué hecho mediante la cooperación de algunos vecinos de la ciudad y del Sr. Presidente Municipal.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

MÉXICO.—SECCION 5.ª

El Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION POSTAL CELEBRADA EN MÉXICO

Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA, EL 4 DE ABRIL DE 1887.

Art. 1.º Los objetos admisibles en las balijas del Correo Mexicano y que conforme al art. 1.º de la Convencion, deben circular tambien en las balijas del servicio americano, están clasificadas en el Código Postal de México, en las cuatro clases siguientes: 1.ª Correspondencia escrita. 2.ª Publicaciones periódicas. 3.ª Impresos no comprendidos en la segunda clase. 4.ª Objetos diversos (artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del Código Postal.) Las condiciones para que sean trasmisibles los objetos comprendidos en

la clasificación anterior, están detalladas en el artículo 1º del Reglamento del Código Postal y á ellas deben sujetarse todos los envíos, especialmente los de las tres últimas clases cuya forma y empaque deben ser de tal naturaleza que no maltraten la correspondencia en las balijas y puedan inspeccionarse fácilmente.

Quedan comprendidos entre los objetos admisibles, los libros impresos que en un solo volumen excedan del peso de dos kilogramos, fijado como máximo en el Código Postal.

Art. 2.º No se conducirán por el correo, además de los objetos especificados en el artículo 9º del Código Postal, las circulares de loterías extranjeras y las publicaciones que violen las leyes vigentes sobre propiedad literaria en el país de destino.—Cuando alguna persona considere atacado el derecho de propiedad literaria que se haya reservado ante la Secretaría de Justicia, presentará su queja por escrito al Administrador de Correos del lugar de su residencia, para que éste dé cuenta al Administrador general, á fin de que se determine lo que fuere conveniente.

Art. 3.º Se considerarán sujetos al pago de derechos aduanales los objetos de cuarta clase que por su cantidad, peso ó valor no puedan estimarse como simples muestras y además los cromos, anuncios con dibujos de uno ó varios colores, libros empastados y demás artículos especificados en el Arancel de Aduanas.

Art. 4.º La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue convenientes respecto al modo de examinar, cuotizar y cobrar los derechos correspondientes con arreglo al arancel vigente, á los efectos que conforme al artículo primero del tratado, vengan por el correo, procedente de los Estados Unidos, en la inteligencia de que la recaudación se verificará siempre, excepto en los puntos en que haya empleado fiscal, por los empleados que designe la Secretaría de Hacienda, pudiendo hacerse dicha recaudación en el mismo local de la oficina de correos del punto de destino.

Art. 5º Los portes que debê pagar la correspondencia dirigida de México á los Estados Unidos del Norte, segun la fracción c. del artículo primero de la Convencion, de acuerdo con los que fijó como máximo la Convencion de Paris de 1878, en la forma que la modificó la Convencion adicional de Lisboa de 21 de Marzo de 1885 para las clases de correspondencia que á continuación se expresan, son:

- 1º Carta de quince gramos ó fracción de este peso, cinco centavos.
- 2º Tarjetas postales, dos centavos por tarjeta.
- 3º Tarjetas postales con respuesta pagada, cuatro centavos por tarjeta.
- 4º Tarjeta carta, cinco centavos por tarjeta.
- 5º Publicaciones periódicas registradas como de segunda clase, cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fracción de este peso.
- 6º Impresos, papeles de negocios y demás artículos comprendidos en la tercera clase, un centavo por cada sesenta gramos ó fracción de este peso.
- 7º Objetos de cuarta clase, un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción de este peso.

8 °. El derecho de certificacion es de diez centavos por pieza.

9 °. El remitente que desee obtener un acuse de recibo de una pieza certificada, debe pagar además, anticipadamente cinco centavos.

Art. 6 °. El pago de los portes anteriores debe hacerse previamente y en su totalidad con excepcion de las cartas; pero estas deben pagar cuando ménos un porte sencillo, es decir, cinco centavos.

Art. 7 °. Las cartas que no sean franqucadas totalmente, serán marcadas con la letra T. anotándose en la esquina izquierda superior en cifras claras la cantidad que deje de percibirse: solamente esta cantidad será cobrada á la persona á quien esté dirigida la carta y no el doble como se hace con las cartas procedentes de los otros países de la Union.

Art. 8 °. La correspondencia de las oficinas y funcionarios públicos que circula en el servicio interior de uno de los dos países, franqueada con timbres oficiales, puede circular libremente en el servicio postal de otro país.

Art. 9 °. Las oficinas de correos de México autorizadas para el canje de la correspondencia con los Estados-Unidos son: Progreso, Isla del Cármen, Frontera, Veracruz, Tlaxpan, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Piedras Negras, Paso del Norte, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco y Puerto Angel.

Art. 10. Los Administradores de las oficinas de canje separarán la correspondencia dirigida al extranjero, por naciones, y formarán para cada una de ellas una balija especial, cuya balija cerrada y con la etiqueta correspondiente á la nacion de destino, será entregada por los Administradores de las oficinas de canje ó por los agentes del correo de México á bordo de buques subvencionados ó ferrocarriles, á los empleados respectivos del servicio americano.—Para facilitar á las oficinas de canje la clasificacion de la correspondencia de que se trata, las Administraciones locales están obligadas á formar paquetes por naciones y enviarlos por la vía más corta á la oficina de cambio respectiva, llevando cada paquete la etiqueta y factura correspondientes.—Los Administradores de las oficinas de canje que no cumplan con la disposicion anterior, serán responsables de las cantidades que el servicio americano cobre por la correspondencia de tránsito que dichas oficinas despachen en balijas abiertas, es decir, de la correspondencia que, estando dirigida á cualquiera otra Nacion de la Union, se mezcle con la dirigida á los Estados Unidos.

Art. 11. A fin de facilitar la pronta trasmision de la correspondencia, las oficinas de canje pueden entregar al servicio americano la correspondencia ordinaria sin las ojas de aviso acostumbradas en la Union, siendo suficiente que dicha entrega se haga con las facturas usadas en el servicio interior; pero la correspondencia certificada sí queda sujeta á las disposiciones vigentes, usándose para la lista á que se refiere el artículo 8 ° de la Convencion, los esqueletos que en la actualidad sirven para la correspondencia certificada de la Union Postal; dando los Administradores locales aviso inmediatamente cuando falte alguna pieza certificada, á la

oficina remitente y á la Administracion General.—Los perjuicios que por falta de aviso oportuno, se llegaren á reclamar al correo, los reportará el Jefe de la oficina que hubiere dejado de cumplir con esta disposicion.

Art. 12 Las balijas ó sacos en que se reciba correspondencia de los Estados Unidos serán devueltos por las Administraciones locales por conducto de las oficinas de canje, con una factura en que se expresen el número, clase y procedencia de las balijas ó sacos que se devuelven.—Las oficinas de canje llevarán un registro de las balijas ó sacos enviados al extranjero con correspondencia y de los simplemente devueltos. Igualmente llevarán un registro de las balijas ó sacos que, procedentes del extranjero, remitan á alguna de las Administraciones locales.

Art. 13. Para la devolucion de las piezas cuyo plazo de entrega se exprese por el remitente, los Administradores locales se sujetarán á las instrucciones que oportunamente se les comuniquen, en vista de lo que sobre el particular acuerden los Administradores Generales de México y Washington.—Para cumplir con la fraccion c. del artículo 10^o de la Convencion, las Administraciones locales cuidarán de marcar con el sello de fechas, la correspondencia, procedente de los Estados Unidos, para que terminados los treinta dias de espera para su entrega, se devuelva al remitente por conducto de la oficina de canje respectiva.

Art. 14. Los Administradores locales al recibir una pieza de correspondencia, cuya devolucion ó cambio de direccion haya sido perdida por el remitente, cumplirán sin pérdida de tiempo, la orden que al efecto les dé la Administracion General.—El interesado en la devolucion ó cambio de direccion de una pieza de correspondencia sufragará previamente los gastos que origine su peticion.

México, Agosto 10 de 1887.—*Romero Rubio.*

DISPOSICIONES

QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO QUE ANTECEDE.

ARTÍCULO 1.^o

Art. 1.^o del Reglamento del Código.

Al hacerse la clasificacion de los objetos trasmisibles por el correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresion del nombre y firma del remitente, de su profesion, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestacion de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos ó figuras que tiendan solo á marcar el pasaje del texto sobre que se desea llamar la atencion.

IV. La instruccion que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que este no sea entregado á la persona á quien va dirigido.

ARTICULO 2.^o

Art. 9.^o del Código.

No se conducirán por el correo los objetos siguientes:

I. Aquellos que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los Administradores podrán permitir la trasmisión de objetos que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las balijas ni la conduccion de los demás bultos.

II. Los objetos que causen derechos aduanales.

III. La correspondencia, impresos, objetos y paquetes, cuyo peso, en un solo bulto, exceda de dos kilogramos. No obstante, podrán admitirse para su remision por el correo, libros de particulares y documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos de los referidos dos kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocacion en las balijas de los objetos, á cuyo transporte está destinado de preferencia el correo, ó puedan maltratarse de alguna manera.—Cuando varios libros, documentos ú objetos en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remision en un solo bulto.

IV. Billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse, y sustancias que exhale mal olor.

V. Billetes de loterías extranjeras.

VI. Todo objeto obsceno ó inmoral, conforme á lo que sobre este punto determine el reglamento.

ARTICULO 5.º

Art. 1.º del Tratado.—FRACCION C.—La clasificacion, el porte y el derecho de certificacion que se cobren y colecten sobre objetos transmitidos en las balijas que se originen en un país y sean dirigidos al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos domésticos del país de su origen, siempre que el porte y derecho de certificacion, que se cobren no excedan en ninguno de los dos países del minimum del porte y derecho de certificacion, prescritos para objetos de la misma naturaleza por los arts. 5 y 6 de la Convencion de la Union Postal de Paris, de Junio de 1878, en la forma que fué modificada por la Convencion adicional de Lisboa, de 21 de Marzo de 1885.

ARTÍCULO 13.

Art. 10 del Tratado.—FRACCION C.—Las cartas totalmente franquicadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales, ó los nombres ó direcciones de los remitentes, ó la designacion de lugares á donde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, etc., sin recomendacion para que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas, sin estipendio alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al espirar el término de 30 dias, contados desde la fecha de su recibo en las oficinas de su destino."

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José de Jesus Garcia Castañeda, por su cocina-horno económica. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Agosto 1887. = *Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio"

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 18 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Setiembre 29 de 1887.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Genaro Vergara, por un nuevo sistema de fósforos de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Agosto de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1887.—P. a. d S. M., *Fernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de **Hidalgo**, Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 29 de 1887.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRATIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de **Hidalgo**, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Dietrich, por su método para arreglar el escape de los relojes. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 1.º de Setiembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio".

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 1.º de 1887.—P. a d. S., *M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de **Hidalgo**.—**Pachuca**".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 29 de 1887.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. William Ephraim Death, por las mejoras que ha introducido en el aparato para agramar tallos y ojas fibrosas. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Setiembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 3 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de **Hidalgo**.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 29 de 1887.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Tsunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Felipe Garcia, Notario Público.—Tulancingo.—Un timbre de cinco centavos.—Edicto.—En el juicio intestado de la Sra. Ignacia Guerrero, que se sigue en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito, el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, ha mandado se convoque por el término de treinta días contados desde la última publicación que se haga en el periódico "Oficial del Estado," que será por tres veces de diez en diez días; á las personas que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término indicado. Y para los efectos legales se publica el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Abril 7 de 1888.—Felipe Garcia, Notario público.

89—3—3

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Zacualtipan.—Un timbre de cincuenta centavos.—En los autos del intestado á bienes del finado Juan Ugalde, el ciudadano Juez que conoce de ellos, ha mandado con esta fecha se convoque por medio de edictos que se publicarán por tres veces y de diez en diez días, en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar," de la ciudad de México y á todos los que se crean con derecho á la herencia, como herederos ó acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto, se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que surta sus efectos.

Zacualtipan, Abril 4 de 1888.—Jesus Rivera, Secretario.

95—3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Apam.—Un timbre de cincuenta centavos.—En los autos de intestado á bienes del Sr. José de Jesus Garcia, vecino que fué de esta Villa, el Sr. Juez de 1ª Instancia mandó por auto de primero de Diciembre del año anterior se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, Abril 12 de 1888.—A. Espejel Cid, Secretario.

88—3—3

Estado de Hidalgo.—Tribunal Superior de Justicia.—En el Toca de los autos seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia de Metztitlan por D. Ignacio López, contra D. Manuel Hilario Serna, sobre rendición de cuentas; esta Primera Sala con fecha veintisiete del próximo pasado Abril decretó lo siguiente:

"Prévia ratificación, se señala de nuevo para la vista de los autos el día veinte del entrante mes de Mayo á las diez de la mañana, haciéndose la notificación á la parte de Serna por edictos publicados tres veces en los periódicos "Oficial del Estado," y "La Patria," que se publica en la capital de México; hándose además cédula citatoria en las puertas del Tribunal."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Mayo 1º de 1888.—Miguel Mendiola, Secretario.

96—3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Ciudadano Victor Uribe.—En el juicio verbal promovido en este juzgado por el ciudadano Francisco Paulin como apoderado del Sr. Praxedis Perez contra vd. sobre pesos, á virtud de haber pedido el actor que por no haberse presentado vd. á hacer observaciones á la cuenta de costas que tiene presentada se aprobara dicha cuenta, se ha proveído el siguiente auto:

"En dor del mismo Marzo de 1888 el señor Juez dispuso se cite para resolución haciéndola al Sr. Uribe la notificación por medio de aviso en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar," que se publicarán tres veces de cuatro en cuatro días: firmó. Doy fé.—Barroto—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento de vd. se publica el presente.

Ixmiquilpan, Marzo 3 de 1888.—Luis M. Flores, Secretario.

88—3—3

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Apam. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos del intestado Sr. Mariano Piz, vecino que fué de esta Villa, el Sr. Juez de 1.^a Instancia que conoce de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la última publicacion, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, Abril 12 de 1888. — A. Espejel Cid, Secretario.

86—3—3

Estado de Hidalgo. — Tribunal Superior de Justicia. — Aviso. — Sr. Lic. Eduardo E. Vergara. En el expediente informativo que se instruye contra Ud., por ultrajes y amenazas de que se queja D. Antonio Garrido; la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha 20 del corriente, proveyó un acto cuya parte conducente es como sigue:

".....y en vista de lo expuesto por el ciudadano Juez de Actópan, prevéngase al Licenciado Eduardo E. Vergara exhiba dentro de ocho dias la carta á que se refiere en su preparatoria haciéndose la notificacion respectiva al propio Licenciado Vergara en los términos proscritos en el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal."

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Abril 23 de 1888. — Juan Magnoni, Secretario.

97—3—2

Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito de Molango. — Un timbre de cincuenta centavos. — En los autos del juicio al intestado, perteneciente á bienes del finado Don Francisco Abrego, natural y vecino que fué de esta Villa, el ciudadano Lic. Victor A. del Rosal, Juez de primera instancia de este Distrito que conoció de ellos, ha dictado con fecha primero del actual un auto que en lo conducente dice:

"..... se publiquen los edictos á que se refiere el artículo 1853 del citado Código, citándose á los demás herederos ó acreedores que se consideren con derecho á la herencia por medio de edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el periódico "Oficial del Estado," y en el "Diario del Hogar" que se publica en México; á efecto de que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del último edicto. Notifíquese. — Lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Damos fe. — Victor A. del Rosal. — A. — Emiliano Martinez. — A. — Jesus M. Reyes. — Rubricados."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quien corresponda, se publica el presente en Molango, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. — Victor A. del Rosal. — A. — Emiliano Martinez. — A. — Jesus M. Reyes.

87—3—3

Adolfo Desentis, Notario Público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cincuenta centavos. — En los autos de la testamentaria del Sr. D. Manuel María Argüelles, el ciudadano Juez de 1.^a Instancia del distrito, ha discernido el cargo de tutor interino del menor Angel Elodio Fuentes, la ciudadano Julio Cordero, y el de curador del mismo menor al ciudadano Genaro Romero.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto de discernimiento, se extiende el presente para su publicacion en el periódico "Oficial del Estado."

Tulancingo, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho. — Agustin Desentis. N. P.

99—3—1

Mostrencos.

Jefatura Política del Distrito de Pachuca. — Aviso. — El C. Florentino García vecino de este lugar ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en el barrio de "El Mosquito," términos de este municipio, considerando comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; cuyos linderos son, por el Norte linda con la barranca de Santa Apolonia; por el Sur con la 2.^a calle del Mosquito; por el Oriente con propiedad de los Señores José Madrid y Rojas y por el Poniente con casa de Vicente García.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 25 de 1888. — A. Aroniz. — G. Martinez W., Secretario.

94—3—2

Presidencia Municipal de Metepec.—Han presentado á esta oficina como mostrenco una mula colorada, chaparra como de seis años de edad, en pelo la cual ha sido valuada en cuarenta pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 815 del Código civil.

Metepec, Abril 10 de 1888.—*Francisco S. y Vargas.*—*J. A. Hernandez*, secretario. 90—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—La Sra. Gregoria Cabrera, vecina de esta ciudad, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley de 25 de Junio de 1856, un terreno sito en este Mineral, el que mide por el Norte treinta y seis varas, por el Sur treinta y dos varas, por el Oriente cincuenta y tres varas, y por el Poniente cincuenta y dos, linda por el primer rumbo con Vicente Pacheco, por el segundo con camino que sube al Porvenir, por el tercero con Antonio López y por el cuarto con Leonides Cortés.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 2 de 1888.—*A. Arroniz.*—*G. Martinez W.*, secretario. 102—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—El C. Luis Ortega vecino de esta ciudad, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno sito en este Mineral, el que mide por el Norte doce varas, por el Sur doce varas, por el Oriente veintitres y media varas y por el Poniente veintitres y media varas, linda por el primer rumbo con Teófilo Velasquez, por el segundo con camino que vá para el Porvenir, por el tercero con Maximino Islas y por el cuarto con Gregoria Cabrera.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 2 de 1888.—*A. Arroniz.*—*G. Martinez W.*, Srío. 103—3—1

Minería.

Señores accionistas de la Negociación Minera Estrella y Altigracia, de este Mineral.—Por la presente se convoca á Udes. á junta general, que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo entrante á las cuatro de la tarde, en la casa del suscrito, número 4 de la calle de Arizpe de esta Ciudad. Dicha junta tiene por objeto tratar lo relativo al pago de lo que adeuda la Negociación.

Por poder de los señores C. V. de Knight, Juan O'Gorman, Francisco Rivas Góngora y Guillermo Rabling. J. B. Blasquez.

91—3—2

Negociación del Espíritu Santo y San Zenon.—Mineral del Monte.—Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación se pone en conocimiento de los señores accionistas de ella, que estando dispuestos ya para entregarse los Bonos respectivos, ocurran á revisarlos á esta Secretaría, sita en la 2ª Calle de Morelos núm. 9, en el curso del mes de Mayo, previa presentación de la constancia que acredite estar al corriente en el pago de sus exhibiciones, y sin perjuicio de continuar los procedimientos emprendidos contra los adeudados en sus pagos.

Pachuca, Abril 30 de 1888.—*J. R. de Zamacona*, Secretario.

98—3—2

Diputacion de Minería de Pachuca.—El C. Fernando Carpio ha denunciado ante esta Diputacion de minería una veta de metal de plata situada en el paraje del Tejorote de Omitlan, al Sur de la Peña del Patio al Norte de Puenteillas chicas, al Poniente del rancho de Huastequillas y al Oriente del cerro de Guerrero.

El C. José de Landero y Cos, por la Compañía de Pachuca y Real del Monte ha denunciado el terreno libre que existe al Oriente de la mina San Clemente situada en este Mineral, para ampliacion de la misma mina, y por haber salido á ese rumbo sus obras interiores.

El Sr. Ricardo Stephens por sí y por el Sr. Mateo Bawden, ha denunciado por causa de abandono, la mina de plata San Patricio, situada en terrenos del pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de las nombradas San Salvador y Santa Gertrudis del Sur.

El Sr. Guillermo J. Gidley, ha denunciado una veta nueva de metal de plata situada en el barrio de San Bartolo de este mineral, al Norte del camino de Actópan al Poniente de la mina El Guixi y al Oriente del cerro de Cruz alta.

Los Sres. Lutero D. Pollard y Evaristo Diaz, han denunciado por causa de abandono, la mina de plata San Félix, situada en la barranca de Cabrera de este Mineral, al Oriente de la mina de Dolores, al Poniente del camino de Pachuca al Real del Monte, al Sur de la mina San Ignacio, y al Norte de la segunda Jesus María.

Los CC. Máximo Hernandez y José Rivera, por sí y por otros socios, y con objeto de obtener pertenencias de Compañía, han reproducido y ampliado el denuncia que el primero hizo el 23 de Febrero del corriente año de la mina de metal de plata La Luz, situada en el cerro de Almoloya del Mineral del Monte, al Oriente de la de San José de los Doradores.

El C. Miguel Mancera de San Vicente, ha denunciado ante esta Diputacion de minería, por causa de abandono, el socavon aventurero la Prosperidad trazado de Sur á Norte y situado en la falda Sur del cerro de San Cristóbal de Pachuca; y así mismo y como anexas las minas de metal de plata tambien abandonadas que se hallan contiguas al trazo del socavon y se nombran La Prosperidad, El Fiaseo, La Carolina con parte de la Fatiga, Santa Clara con otra parte de la Fatiga y de San Guillermo, y El Angel con otra parte de San Guillermo.

El C. Miguel Mancera de San Vicente por sí y por CC. Felipe Ramos, Albino Almaraz, Julio Islas y Severo Garcia, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata, San Salvador y San Severo situadas en Azoyatla de Pachuca, al Oriente de la mina Santa Gertrudis del Sur y al Sur de las nombradas Alianza, Refugio y Virginia.

El C. Miguel Mancera de San Vicente por sí y por el C. Gabriel Mancera, ha denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas San Carlos, La Reunion y San Ignacio, situadas en el cerro de la Olea del Mineral del Monte, al Poniente de la mina La Vizcaina, al Oriente de las de San Luis y Dolores y al Norte de las de segunda Jesus María y San Félix.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado las aguas del arroyo de Regla desde su salida de la Hacienda de beneficio San Antonio y desde la reunion de los arroyos abajo de dicha hacienda, hasta la toma de Regla para servicios en las haciendas de beneficio San Miguel, San Antonio y Regla, situadas en Huasca.

Pachuca, Abril 22 de 1888. = Ramon Rosales, Secretario.

92—3—2

Diputacion de Minería de Pachuca.—El C. Atilano Manriquez como Director de la Negociacion minera Arévalo y anexas del Mineral del Chico, ha presentado á esta diputacion de minería el dia 24 de Abril del corriente año, un ocurso manifestando: que los señores Manuel Esquino, José Néstor Garzon, Pedro Zubieta y Muriá y la Sra. Dolores Palma de Muriel, han dejado de pagar las exhibiciones que les corresponden como accionistas de la expresada Negociacion, siendo sus adeudos hasta el dia 1^o del mismo Abril: de Esquino por una accion \$160; de Garzon por doce acciones y 57 cs. \$927 10 es.; de Zubieta por una accion \$80; y de la señora Palma por 7 acciones y 20 cs. \$216; y pide, se les notifique de pago con el plazo de dos meses, apercibidos de declararse su desercion, si no lo verifican.—La Diputacion ha dado por presentado el aviso para los efectos del art. 169 del Código de minería.—Y por su acuerdo lo hago saber á los mismos interesados por medio del presente, para los efectos legales.—Pachuca, Mayo 1^o de 1888.—Ramon Rosales, Srio.

100 = 3—1

Diputacion de Minería de Pachuca.—Los CC. José Florencio Robles y Félix Riquelme, han denunciado ante esta Diputacion de minería por causa de abandono, la mina de metal de plata Corpus Christi, situada en terrenos del rancho del Cuatlimco del municipio de Singuilucan.

Los CC. Claudio Raiz y socios han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Santísima Trinidad, situada en la barranca Norte del cerro de La Laja del mineral del Chico, al Oriente de la Hacienda de Plan Grande y al Norte de la mina el Corito.

Los CC. Guillermo Acevedo y Francisco Hernandez, han denunciado ante esta Diputacion de minería y por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada el Carmen situada en este mineral, al Norte de las de la Luz é Iturbide, al Oriente de la de Maravillas y al Sur de la de la Caveliz.—Pachuca, Mayo 6 de 1888.—Ramon Rosales, Secretario.

101 = 3—1

Diputación de Minería. = Pachuca. = Noticia de minas de metal de plata al parecer abandonadas correspondiente al 2º bimestre de 1888, que se forma y publica por disposición del Ministerio de Fomento.

En Pachuca = Dulce Nombre. = Santo Tomás Villanueva. = El Brillante. = El Lápiz. = La Reforma. = La Santísima. = San Nicolás. = Magdalena. = San Pedro Maravillas. = La Esperanza de Azóvata. = La Paz. = Washington.

En el Mineral del Monte. = Cinco Señores. = Dulce Nombre. = Nopal. = Corpus Christi. = La Purísima. = Mesillas.

En Omitlán. = Las Vacas. = Hidalgo. = Refugio.

En el Mineral del Chico. = Palo Solo. = San Felipe. = Santa Ana. = San Luis de Orizaba. = Las Papas. = Los Angeles. = El Escribano. = El Huau. = San Lorenzo. = San Miguel. = Poder de Dios. = El Refugio. = Tlachichileo. = La Viuda.

En el Arrenal. = Santo Niño. = El Refugio. = La Purísima. = La Trinidad. = La Providencia. = El Escribano. = Pachuca, Mayo 2 de 1888. = Ramon Rosales, secretario.

104—3—1

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda. = Hidalgo. = Aviso. = Para cubrir un adeudo a la Hacienda Pública federal que reporta por operaciones de desamortización, la casa conocida por de las Animas ó Plazuela sita en Apam, de este Estado, de orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito público fecha 27 de Marzo anterior, se saca á remate la expresada finca, señalándose para la almoneda respectiva la cual tendrá lugar y verificativo con calidad de remate el día 20 del próximo Mayo á las diez de la mañana en el local de esta Jefatura, en la inteligencia de que la expresada finca, ha sido valuada por el perito Francisco Hidalgo en la cantidad de doscientos pesos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Abril 4 de 1888. = El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

80 = 6—5

ADMINISTRACION DE RENTAS DE IXMIQUILPAN.

A V I S O .

Un timbre de cincuenta centavos. = Para cubrir un adeudo fiscal procedente de las contribuciones directas y multas que ha causado la testamentaría del C. Ignacio Huerta; el día 14 del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana se remata en la Administración de Rentas de este Distrito una finca rústica situada en el barrio de la Otrabanda de esta ciudad de cabidad de cinco cuartillos de sembradura de maíz, sus linderos son: O. propiedad de Mateo Diaz; P. callejon que conduce al Rio; N. propiedad de la misma testamentaría, y S. con callejon que conduce á la anterior; el valor con que aparece registrada en el padron de esta oficina es el de (\$ 130) ciento treinta pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen adquirir dicha finca, ocurran al lugar indicado el día y hora señalado con el efectivo correspondiente; en el concepto de que, no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del avalúo.

Ixmiquilpan, Abril 20 de 1888. = Enrique Gutierrez.

93—3—3